



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000971-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00483-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIO GILBERTO SERVAT HERRERA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00483-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2022¹, interpuesto por **MARIO GILBERTO SERVAT HERRERA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, según alega el recurrente, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 2022-0021061 de fecha 9 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2022 el recurrente presentó ante la entidad una solicitud con Registro N° 2022-0021061, desconociendo esta instancia el contenido de dicho requerimiento.

Con fecha 28 de febrero de 2022 la entidad remitió a este colegiado, un recurso de apelación en el entendido que se trataba de una impugnación contra una denegatoria por silencio administrativo de una solicitud de acceso a la información pública.

Mediante Resolución 000820-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de abril de 2022² se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados ante esta instancia con fecha 25 de abril último, señalando que el administrado no presentó una solicitud de acceso a la información pública, sino un sobre cerrado con el asunto "*REMITE SOBRE CERRADO DE CARACTER ESTRICTAMENTE PERSONAL-INSTRANSFERIBLE ...*", habiendo sido tramitado dicho documento como una petición administrativa.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

¹ Recurso de apelación remitido por la entidad a esta instancia mediante Oficio N° D000208-2022-MML-SGC-STD.

² Resolución notificada a la entidad con fecha 19 de abril de 2022.

pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud presentada por el recurrente califica como una de acceso a la información pública.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

³ En adelante, Ley de Transparencia.

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado es nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurso de apelación que presentó el recurrente a la entidad no consigna el contenido de la supuesta solicitud de acceso a la información pública.

Asimismo, en los descargos presentados por la entidad, se aprecia que el administrado presentó con fecha 9 de febrero de 2022, un sobre cerrado con el asunto “*REMITE SOBRE CERRADO DE CARACTER ESTRICAMENTE PERSONAL-INSTRANSFERIBLE ...*”, dirigido al señor Alcalde de Lima.

En esa línea, al no evidenciarse la presentación por parte del recurrente de una solicitud de acceso a la información pública en el marco de la Ley de Transparencia, pues el propio ciudadano ha indicado que el sobre cerrado presentado a la entidad es de carácter personal e incluso “*intransferible*” (sic), el alegado recurso de apelación materia de análisis deviene en infundado, sin perjuicio de la obligación de la entidad de atender la solicitud presentada por el ciudadano conforme a su calificación del ejercicio del derecho de petición administrativa.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

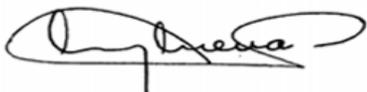
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **MARIO GILBERTO SERVAT HERRERA**; contra la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIO GILBERTO SERVAT HERRERA** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO ANGEL CHILET PAZ
Vocal Presidente


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp:pcp

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁴, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **DEVUELTO A SECRETARÍA TÉCNICA**, discrepando de la resolución en mayoría conforme a los argumentos que expongo a continuación:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶ constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional, siendo competente para resolver las controversias que se susciten con relación a dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras funciones, la de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en las materias antes señaladas.

Que, de autos se advierte que con fecha 9 de febrero de 2021 el recurrente presentó ante la entidad un sobre cerrado dirigido al Alcalde de Lima con la indicación “personal e intransferible”, el mismo que ha sido tramitado por la entidad como una petición administrativa; en ese sentido, si la entidad afirma haber tramitado dicho documento como petición administrativa, se desprende que ha tomado conocimiento del contenido del pedido formulado por el recurrente; sin embargo, en el presente caso no obra en autos la solicitud formulada por el recurrente para efectos de que sea evaluada por esta instancia y pueda emitirse un pronunciamiento de fondo sobre lo requerido por el administrado.

En esa línea, advirtiéndose del recurso de apelación formulado por el recurrente su intención de apelar lo resuelto por la entidad, es decir, de recurrir a competencia de nuestra instancia, resulta indispensable que de manera previa la Secretaría Técnica haya procedido a recabar la solicitud correspondiente para efectos de elevar el expediente completo de manera tal que permita emitir un pronunciamiento teniendo a la vista el contenido de lo solicitado.

⁴ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Tribunal.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

En consecuencia, **MI VOTO** es porque corresponde **devolver a Secretaría Técnica** el presente expediente para efectos de que recabe los actuados completos y permita a este Colegiado pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado, en atención a los argumentos desarrollados en los párrafos precedentes.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal